



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allego memorial contentivo de la información solicitada. Sírvase proveer.

YULIANA MARCELA MORA GARCÍA.
Oficial Mayor.

AUTO INTERLOCUTORIO No.863
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00134-00

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Mosquera Alegría.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit No. 890.903.938-8, contra el señor **JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.752.776.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ No.8420096803**, por la suma de \$ **99.332.122 MCTE**, con fecha de suscripción 25/05/2019.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el día 25 de agosto de 2021, el despacho profirió el **auto interlocutorio No.804**, ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado a la entidad ejecutante la suma pretendida sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante desplego trámite de notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 al demandado **JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRÍA** el día 14 de octubre de 2021, por intermedio de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, al correo electrónico mosquerajca@hotmail.com, certificando que, desde dicho correo electrónico se acusó recibido.

Es necesario precisar que el demandado **JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRÍA**, dejo vencer el termino de traslado para excepcionar y pagar en silencio.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCOLOMBIA S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **ELISA ESTUPIÑAN GARCÍA**, por ser la deudora de la obligación objeto de recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

AUTO INTERLOCUTORIO No.863

Ejecutivo Singular Menor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A Vs. JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRÍA.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00134-00

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ No.8420096803**, por la suma de **\$ 99.332.122 MCTE**, con fecha de suscripción 25/05/2019, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º).- **ORDENAR** proseguir la ejecución contra el señor **JUAN CARLOS MOSQUERA ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.752.776, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor **BANCOLOMBIA S.A**, con Nit No. 890.903.938-8.

2º).- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen a la demandada hasta que se cancele la obligación.

3º). - **ORDENAR** a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** realizar la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º). - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.
 Juez.



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce94b7731fd75fdab43962686b01c391a830fbf2c912f663d4803d6043c8327**

Documento generado en 23/06/2022 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>